Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a octavo.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que [redacted] dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Lo Prado, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no renovar su nombramiento a contrata, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N°2, 3 y 24.

Segundo: Que, de conformidad con los antecedentes incorporados al proceso, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a) [redacted] fue designada como funcionaria a contrata a contar del 7 de diciembre de 2016, para prestar servicios bajo el cargo de "Secretaria Municipal", hasta el 31 de diciembre del mismo año. El vínculo fue renovado hasta el 2022, sin dejar constancia

XSKECZWZXRO

de que dichas funciones hayan cambiado, de acuerdo con los decretos de nombramiento.

b) En Decreto Alcaldicio N° 008 de 16 de enero de 2023, nombramiento correspondiente al año 2023, se observa que fue designada para cumplir funciones como asistente del [redacted], exclusivamente. En iguales términos se renovó el vínculo para el periodo 2024.

c) El 26 de noviembre de 2024 [redacted] fue notificada que su nombramiento no sería renovado con posterioridad al 31 de diciembre del mismo año.

d) De acuerdo con el "Decreto Alcaldicio Materia de Personal N° 00783/2024" de 20 de noviembre de 2024, la decisión obedece a "no ser ne[redacted]ios sus servicios de asistente del [redacted], quién presentó su renuncia voluntaria al cargo de [redacted] a contar del 15 de Noviembre del 2024."

Tercero: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en

XSKECZWZXRO

"empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

A su vez, el artículo 2 inciso tercero de la Ley N° 18.883 prescribe "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan [redacted]án en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que

XSKECZWZXRO

hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos."

Cuarto: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina la denominada confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo objetivo que así lo justifique.

XSKECZWZXRO

Quinto: Que, de acuerdo con los antecedentes que se han podido tener a la vista en este procedimiento, se advierte que [redacted], al tiempo de la dictación del acto impugnado, contaba con un vínculo cuya extensión superaba los cinco años, durante el que se desempeñó como secretaria, lo que no se altera porque a partir de 2023 haya prestado tales servicios para un [redacted] en particular, pues no fue contratada desde un inicio para tal fin, sino ello resultó de una decisión sobreviniente, que no alteró la naturaleza de las tareas ejecutadas desde el inicio del vínculo.

Sexto: Que, la decisión no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la ley N° 19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos

XSKECZWZXRO

de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, en ese orden de ideas, la decisión de no renovar la contrata de [redacted] se limita a expresar que sus servicios no resultaban ne[redacted]ios dada la renuncia del [redacted] a quien asistía.

Por consiguiente, se debe concluir que la recurrida no ha satisfecho el estándar de motivación que la jurisprudencia ha delimitado para no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, pues no existe causal legal, medida disciplinaria impuesta en un sumario, calificación deficiente o acto fundado que justifique la decisión.

Al respecto se debe tener en cuenta, como se dijo, que la funcionaria fue designada durante toda la extensión del vínculo como secretaria y que no se han

XSKECZWZXRO

expresado razones que expliquen por qué sus servicios ya no son ne[redacted]ios, pues, tras la renuncia del [redacted] a quien se le asignó como apoyo exclusivo pudo seguir desempeñándose en otra repartición, como ocurrió desde un inicio, pues su contratación no se sujetó a un [redacted] en particular, sino que a la ejecución de las tareas propias de una secretaria.

Octavo: Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto la no renovación de la contrata por alguno de los medios que correspondía, atendido que [redacted] gozaba de los efectos del principio de confianza legítima, cabe concluir que el acto impugnado es ilegal, por carecer de la fundamentación que resulta exigible en estos casos y con ello infringir lo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880.

Noveno: Que, seguidamente, cabe establecer que el acto ilegal ha vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República asegura a la funcionaria en su artículo 19 N° 2, pues la autoridad municipal ha decidido no renovar su nombramiento a contrata sin observar el deber de

XSKECZWZXRO

motivación que resulta exigible para materializar dicha decisión respecto de aquellos funcionarios sujetos al mismo vínculo estatutario y que gozan de los efectos del principio de confianza legítima.

Décimo: Que, por concurrir los supuestos establecidos en el artículo 20 del texto constitucional para la procedencia del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción constitucional que se examina debe ser acogida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diecisiete de febrero dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se acoge el recurso de protección** interpuesto por [redacted] en contra de la Municipalidad de Lo Prado, **solo en cuanto** se deja sin efecto la decisión de no renovar su designación a contrata, materializada en el "Decreto Alcaldicio Materia de Personal N° 00783/2024" de 29 de noviembre de 2024, y

XSKECZWZXRO

se dispone que la recurrida deberá reincorporar a [redacted] a sus funciones, dictando los actos administrativos ne[redacted]ios para estos efectos, además de proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la separación y el efectivo reintegro.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo y del Ministro señor Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, previa eliminación de su motivo sexto, y teniendo presente:

1°) Que, en primer término, se debe relevar que en casos como este la denominada "confianza legítima" no puede derivar en una suerte de propiedad del empleo, que llegue al extremo de alterar la naturaleza legalmente transitoria del régimen de las contratas y menos puede implicar una forma de estabilidad garantizada y reforzada, por la vía de disponer su reincorporación al servicio, en términos que llegue a superar inclusive aquella que la ley asegura a los funcionarios de planta.

2°) Que, tal como consta en el Decreto Alcaldicio que dispuso la no renovación de la contrata de [redacted],

XSKECZWZXRO

dicha determinación obedece a la renuncia del [redacted] para quien prestaba funciones en forma exclusiva, en otros términos habiendo sido contratada la recurrente mientras fueren ne[redacted]ios sus servicios como asistente exclusiva de un [redacted], se sigue ne[redacted]iamente que la renuncia de este hace que los servicios de la funcionaria ya no resultan ne[redacted]ios para la Municipalidad.

3°) Que, de tal modo, es posible advertir que la autoridad administrativa ha expresado las razones objetivas que le llevaron a prescindir de los servicios en el caso concreto, en tanto ha incorporado al proceso antecedentes que justifican dicha determinación.

4°) Que, establecido lo anterior, la decisión reprochada no puede ser calificada como ilegal o arbitraria, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa se encuentra premunida de la facultad de no renovar la contrata de la funcionaria, dada la naturaleza del vínculo, y que dicha determinación se ha materializado a través de un acto administrativo debidamente fundado.

XSKECZWZXRO

5°) Que, por consiguiente, por no existir una conducta ilegal o arbitraria en los términos que prevé el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en concepto de estos disidentes, el recurso de protección interpuesto en estos autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N°11.974-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Urquieta por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 22/09/2026 19:03:11

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 19:03:12

XSKECZWZXRO

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 19:03:13

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/09/2026 19:03:14

XSKECZWZXRO

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XSKECZWZXRO